

DECRETO No. 1547 DEL 21 DE JUNIO DE 1984

(Reglamentado por el Decreto 843 de 1987).

Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los [Artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983],

DECRETA :

Artículo 1: De la creación del Fondo Nacional de Calamidades. Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en catástrofes y otras situaciones de naturaleza similar.

Para efectos del presente decreto se entiende por catástrofe toda situación de emergencia que altere gravemente las condiciones normales de vida cotidiana en un área geográfica o región del país determinada y que, por lo mismo, requiera de la especial atención de los organismos del Estado y de otros de carácter humanitario o de servicio social.

Las situaciones de emergencia a las que se refiere el inciso anterior, pueden ser causadas por:

- a) Fenómenos naturales o artificiales de gran intensidad o violencia;
- b) Sucesos infaustos únicos o repetidos;
- c) Enfermedades o afecciones de carácter epidémico;
- d) Actos de hostilidad o conflictos armados de alcance nacional o internacional, que afecten a la población.

Podrá entenderse por otras situaciones de naturaleza similar los siniestros de magnitud e intensidad tales que, aun en el evento de que fueren materia de cobertura por seguros especiales tales como el de terremoto, el agropecuario, el de crédito por obligaciones que adquieran pequeños y medianos industriales y microempresarios, el obligatorio por accidentes personales ocasionados por el uso de vehículos automotores y el de desempleo, las sumas a pagar por cuenta de las aseguradoras y reaseguradoras nacionales, superen los recursos disponibles que correspondan a su propia retención y a las recuperaciones recibidas de todos sus reaseguradores.

Artículo 2: De los objetivos del Fondo. Para desarrollar fines de asistencia social y otras necesidades que se originen en catástrofes y las erogaciones surgidas de otras situaciones de naturaleza similar, conforme lo previsto en el artículo anterior, los recursos del Fondo se destinarán, entre otros a los siguientes objetivos:

1. Prestar el apoyo económico que sea requerido para la atención de desastres, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamiento provisionales.
2. Controlar los efectos de las catástrofes, especialmente relacionadas con la aparición y propagación de epidemias.
3. Mantener durante el período de rehabilitación y reestructuración el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.

4. Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de catástrofe, en especial de las que integren la red nacional sismográfica.

5. Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos.

Artículo 3: De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por una sociedad Fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorízase a La Previsora S.A., Compañía de Seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La Sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes y derechos de la Nación integrantes del Fondo Nacional de Calamidades constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por el presente decreto.

Dichos bienes y derechos se manejarán por la Sociedad Fiduciaria que se constituya en los términos del presente artículo en forma completamente separada del resto de los activos de la misma sociedad, así como también de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho Fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Bancaria.

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrán como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirá, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4: De la extinción del Fideicomiso. Son causas de extinción del Fideicomiso creado por este decreto:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la Sociedad Fiduciaria.
2. La intervención administrativa de la Sociedad Fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Bancaria para administrar sus negocios o para liquidarla.
3. La revocación decretada por el Gobierno Nacional.

En el evento de que ocurra una cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo Nacional de Calamidades subsistirá y en consecuencia la Sociedad Fiduciaria entregará la administración del mismo a la Institución Financiera del Estado dotada de capacidad fiduciaria, que el Gobierno Nacional señale.

Artículo 5: De la libertad de inversión. Los recursos del Fondo Nacional de Calamidades estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Artículo 6: De la Junta Consultora. En la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria a que se refiere el [Artículo 3 del presente decreto] contará con una Junta Consultora integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Gobierno, o como su delegado el Viceministro, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado.
4. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.
5. El Ministro de Agricultura o su delegado.

6. El Superintendente Bancario o su delegado para el área de seguros.
7. El Director de la Defensa Civil.
8. Dos representantes del Presidente de la República, expertos en materia de seguros, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo 1: Los Ministros que de acuerdo con el presente artículo conforman la Junta Consultora, únicamente podrán delegar el ejercicio de dicha función en los Viceministros, en los Secretarios Generales de los Viceministros y en los Directores en el evento en que los hubiere.

Parágrafo 2: A las sesiones de la Junta Consultora podrán asistir los delegados de autoridades públicas o privadas que a juicio de su Presidente puedan aportar elementos de juicio sobre las materias de que deba ocuparse la Junta en cada sesión.

Artículo 7: De las funciones de la Junta Consultora. La Junta Consultora tendrá las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Velar por el cumplimiento e implementación de los objetivos del Fondo.
3. Indicar de acuerdo con lo previsto en el [Artículo 3 del presente decreto], la destinación de los recursos y el orden de prioridades, conforme al cual serán atendidos los objetivos del Fondo frente a las disponibilidades financieras del mismo, existentes en cada caso.
4. Recomendar los sistemas idóneos para atender riesgos catastróficos que puedan ser cubiertos por los seguros especiales de acuerdo con lo determinado por el [Artículo primero del presente decreto].
5. Conceptuar sobre las materias a las que se refiere el presente decreto en virtud de consultas que le formule el Gobierno Nacional o la Dirección General de la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo.
6. Determinar, cuando las circunstancias lo requieran y atendiendo los fines de asistencia social que persigue el Fondo, que la entrega de sus recursos pueda hacerse a título gratuito y no recuperable.

Artículo 8: De los recursos del Fondo. El Fondo Nacional de Calamidades se constituirá con los siguientes recursos:

1. Las sumas que se asignen del presupuesto nacional, las cuales no podrán ser inferiores a quinientos millones de pesos en su partida inicial.
2. Las partidas especiales que le asigne el Gobierno Nacional.
3. Los provenientes de la contratación de empréstitos.
4. Los provenientes de la colocación de títulos de deuda interna denominados Bonos - Fondo Nacional de Calamidades que se emitirán anualmente según lo determine el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. El rendimiento de sus inversiones.
6. Los que obtenga mediante cupos especiales de crédito en el Banco de la República.
7. Las donaciones de procedencia nacional o internacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional tomará todas las medidas que sean necesarias para asegurar la colocación de los Bonos Fondo Nacional de Calamidades.

Parágrafo 2: La obtención de recursos a que se refiere el numeral 6 del presente artículo, requiere previa autorización de la Junta Monetaria y deberá sujetarse a la reglamentación que ella dicte al respecto.

Artículo 9: De la destinación de los recursos del Fondo. La destinación de los recursos del Fondo estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. Para atender necesidades que se originen en catástrofes, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional y previo concepto favorable del Comité Nacional de Emergencia a que se refiere el Decreto 3489 de 1982 no se podrá efectuar:

a) Más del 40% de los recursos disponibles del Fondo para la atención de emergencias y requerimientos inmediatos de la población.

b) Más del 30% de los rendimientos percibidos por el Fondo en la atención de los costos de prevención y recuperación.

2. La Sociedad Fiduciaria de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, no podrá afectar más del 40% de los recursos disponibles del Fondo Nacional de Calamidades cuando ocurran las circunstancias previstas en el [Inciso 4 del artículo 1 del presente decreto].

Artículo 10: De la exención de los Impuestos de Renta y Complementarios. El Fondo Nacional de Calamidades no será contribuyente al impuesto de renta y complementarios y estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

Artículo 11: Del régimen de contratación. Teniendo en cuenta la autonomía patrimonial con la cual se dota al Fondo Nacional de Calamidades por virtud del presente decreto, los contratos que celebre la Sociedad Fiduciaria como administradora de los bienes, derechos e intereses que lo conforman se someterán al régimen aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sin embargo, producida la situación de emergencia la Sociedad Fiduciaria contratará según las normas establecidas en los Decretos 2225 y 2693 de 1983 para contratos de obra pública y empréstito.

Artículo 12: Del régimen de las donaciones y los bienes adquiridos por el Fondo. Las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas al Fondo Nacional de Calamidades, estarán exentas de todo impuesto y no requerirán el procedimiento de insinuación.

La importación de bienes que deban ser adquiridos en el exterior para hacer frente a los efectos de catástrofes y de situaciones de emergencia, en los términos de este decreto, estará exenta de cualquier impuesto o arancel; tales bienes podrán ser nacionalizados mediante acta. En todo caso, estas importaciones requerirán el concepto favorable de la Junta Consultora quien al expedirlo deberá tener en cuenta las normas sobre protección a la industria y al trabajo nacionales.

Artículo 13: De los reglamentos sobre la organización y funcionamiento del Fondo. La organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Calamidades y de la Junta Consultora, se señalarán en el Reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14: De la transferencia de recursos. La Junta Consultora dispondrá, con base en las reglamentaciones correspondientes del Gobierno Nacional, las entidades receptoras de recursos y la forma de transferir los mismos en cada caso, de conformidad con lo previsto por la [Ley 9 de 1979] y los Decretos 2341 de 1971 y 3489 de 1982 y demás normas que para el efecto se expidan.

Artículo 15: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a 21 de junio de 1984